

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)*artista*[Anterior](#) [Siguiente](#)**NUM-CONSULTA** V1345-15**ORGANO** SG de Impuestos sobre el Consumo**FECHA-SALIDA** 29/04/2015**NORMATIVA** Ley 37/1992 art. 20-uno-26º

DESCRIPCION-HECHOS El consultante tiene como actividad el pintar a mano, según su creatividad e inspiración, figuras de miniatura por encargo de sus clientes, que son los que le proporcionan dichas figuras. Una vez pintadas se las devuelve a los clientes, percibiendo el precio correspondiente y no generándose, según manifiesta el consultante, ningún derecho de autor.

CUESTION-PLANTEADA Aplicación de la exención contenida en el artículo 20, apartado uno, número 26º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA 1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29), preceptúa que estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, apartado uno, letra a) de la Ley 37/1992, a los efectos de lo dispuesto en dicha Ley, se reputarán empresarios o profesionales a: "las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo."

El artículo 5, apartado dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

"Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas."

2.- El artículo 8, apartado uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.

Por otra parte, el artículo 11, apartado uno de la citada Ley preceptúa que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

El apartado dos, número 1º de dicho precepto dispone que, en particular, se considerarán prestaciones de servicios, el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.

Según doctrina de este Centro Directivo, la realización por un artista de un cuadro, pintura o dibujo, por encargo tiene la consideración de entrega de bienes, a tenor de lo

dispuesto en el artículo 8, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- El artículo 20, apartado uno, número 26º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa lo siguiente:

"Uno. Estarán exentas de este Impuesto las siguientes operaciones:

26º. Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores".

De acuerdo con la doctrina de este Centro Directivo referida a la aplicación a los artistas plásticos de lo dispuesto en el precepto citado, están exentos los servicios profesionales que, teniendo por objeto sus creaciones artísticas originadas, presten a terceros las personas físicas que sean autores de esculturas, pinturas, dibujos, grabados, litografías, historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos y bocetos y las demás obras plásticas originales, sean o no aplicables.

La citada exención no se extiende, en ningún caso, a las operaciones que tengan la consideración de entrega de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- El artículo 90, apartado uno, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

El artículo 91, apartado uno, número 4, 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa lo siguiente:

"Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1º. Por sus autores o derechohabientes."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, número 2º, letra a) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, a los efectos de lo dispuesto en dicha Ley, se considerarán:

"2º. Objetos de arte, los bienes enumerados a continuación:

[Página siguiente](#)

[Nueva Consulta](#) [Ver Consulta](#)
.EN NUM-CONSULTA (V1345-15)

[Página anterior](#)

CONTESTACION-COMPLETA a) cuadros, "collages" y cuadros de pequeño tamaño similares, pinturas y dibujos, realizados totalmente a mano por el artista, con excepción de los planos de arquitectura e ingeniería y demás dibujos industriales, comerciales, topográficos o similares, de los artículos manufacturados decorados a mano, de los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (código NC 9701)".

De acuerdo con lo anterior, no tendrán la consideración de objetos de arte a efectos del Impuesto sobre el Valor añadido los dibujos industriales o comerciales, de los artículos manufacturados decorados a mano, ni tampoco los ejemplares de cerámica que no sean únicos, es decir, que exista otro igual de su especie, aunque estén firmados por su autor.

La resolución vinculante de este centro directivo V1287-11, de 23 de mayo, analizó un supuesto similar relativo a la prestación de servicios de pintura sobre seda a mano, y en dónde se concluyó que los mismos, por tener la consideración de entregas de bienes debían quedar sujetos y no exentos del Impuesto, al tipo general del Impuesto (18% tipo vigente en aquel momento).

En consecuencia con lo anterior, cabe concluir que los servicios de pintura sobre figuras en miniatura estarán sujetos al Impuesto y sobre los mismos se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento, cuando tengan la consideración de objetos de arte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, 2º, letra a) de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido y al 21 por ciento cuando no tengan tal consideración, lo que parece se produce en el supuesto planteado.

5.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.